Mérida, Yucatán, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579123000822**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

> ***"1.- SOLICITO SE ME INFORMÉ, SI YA TIENE LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA, EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 30 NÚMERO 225 POR 67 Y 69, DE LA COLONIA MONTES DE AMÉ, EN DONDE SE CONSTRUYÓ, UN EDIFICIO MULTIFAMILIAR CON LOCALES COMERCIALES, TAMBIÉN CONOCIDA COMO TERMINACIÓN DE OBRA.***
> ***2.- DE IGUAL FORMA, SOLICITO SE ME INFORME SI DICHA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA, ES NECESARIA PARA OBTENER LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES COMERCIALES CON LOS QUE CUENTA DICHO EDIFICIO MULTIFAMILIAR."***

SEGUNDO. El día ocho de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, en la cual señaló lo siguiente:

> *"...*
> ***EN CUANTO AL PUNTO EN QUE SE ENUNCIA QUE '1.- ...' LE COMUNICO QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA ESTE DATO EN ESPECÍFICO; Y EN VISTA DE NO HABERSE RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, NI AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE EXIJA 'CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA O CONOCIDA COMO TERMINACIÓN DE OBRA.' (SIC); CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA***

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA EN ESTE PÁRRAFO, TODA VEZ QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NO EXISTE NINGUNA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA O DOCUMENTO BAJO EL NOMBRE DE TERMINACIÓN DE OBRA AUTORIZADA DESDE ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO PARA 'EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 30 NÚMERO 225 POR 67 Y 69, DE LA COLONIA MONTES DE AMÉ.' (SIC).

CON RESPECTO AL PUNTO DONDE SEÑALA, '2.- ...' CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE LE INFORMA QUE SUNA VEZ AUTORIZADA UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ES NECESARIO LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA DAR FINALIZADA LA CONSTRUCCIÓN, SEGÚN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, QUE A LA LETRA DICE: 'ARTÍCULO 37. LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O PCM EN SU CASO ESTÁN OBLIGADOS A TRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS EN SUS PREDIOS, EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LAS MISMAS O AL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE..." (SIC).
..."

TERCERO. En fecha nueve de noviembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA CLARA Y CONCRETA, A MI PETICION MARCADA CON EL NUMERO DOS... TODA VEZ QUE NO SE ME INFORMO CON CLARIDAD, SI ES NECESARIA DICHA CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA, PARA OBTENER LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES COMERCIALES. YA QUE LA RESPUESTA DADA SE REFIERE A QUE ES NECESARIA LA CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA, PARA DAR POR FINALIZADA LA CONSTRUCCION, SIN EMBARGO NO ACLARA QUE SEA NECESARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES, PUESTO QUE LA CONSTRUCCION PUEDE ESTAR A) MATERIALMENTE CONCLUIDA, PERO B) FORMALMENTE TENGA PENDIENTES TRAMITES ADMINISTRATIVOS. ES POR ESO QUE PIDO LA RESPUESTA CLARA Y CONCRETA, ES DECIR, SI ES NECESARIA LA TERMINACION DE OBRA PARA QUE PUEDA OBTENER LAS

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA EL USO DE SUELO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES." (sic)

CUARTO. Por auto de fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000822, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiuno de noviembre del año anterior al que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número UT/482/2023, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579123000822; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestó que derivado del recurso de revisión que nos ocupa, se requirió de

nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien informó que, respecto al predio objeto del presente recurso, no fue posible tramitar la licencia de uso de suelo necesaria para la licencia de funcionamiento municipal, toda vez que dicho predio no cuenta con la constancia de terminación de obra, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579123000822 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"1.- SOLICITO SE ME INFORMÉ, SI YA TIENE LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA, EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 30 NÚMERO 225 POR 67 Y 69, DE LA COLONIA MONTES DE AMÉ, EN DONDE SE CONSTRUYÓ, UN EDIFICIO MULTIFAMILIAR CON LOCALES COMERCIALES, TAMBIÉN CONOCIDA COMO TERMINACIÓN DE OBRA.***
> ***2.- DE IGUAL FORMA, SOLICITO SE ME INFORME SI DICHA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA, ES NECESARIA PARA OBTENER LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES COMERCIALES CON LOS QUE CUENTA DICHO EDIFICIO MULTIFAMILIAR."***

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con el número **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2),** por ser respecto del diverso **1)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

> ***NO. REGISTRO: 204,707***
> ***JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN***
> ***NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO***
> ***FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995***
> ***TESIS: VI.2O. J/21***
> ***PÁGINA: 291***
>
> ***"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."***
>
> ***NO. REGISTRO: 219,095***
> ***TESIS AISLADA***
> ***MATERIA(S): COMÚN***

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en el contenido **1)**, por lo tanto, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579123000822, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha nueve de noviembre del año anterior al que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, y atendiendo a las documentales que obran en autos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando procedente de conformidad a la fracción V del ordinal 143, de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Desarrollo Urbano** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por oficio **DDU/AT-556/2023** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, manifestó respecto al contenido **2)**, lo que sigue:

> *"...*
> *CON RESPECTO AL PUNTO DONDE SEÑALA, '2.- ...' CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE LE INFORMA QUE SUNA VEZ AUTORIZADA UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ES NECESARIO LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA DAR FINALIZADA LA CONSTRUCCIÓN, SEGÚN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, QUE A LA LETRA DICE: 'ARTÍCULO 37. LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O PCM EN SU CASO ESTÁN OBLIGADOS A TRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS EN SUS PREDIOS, EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LAS MISMAS O AL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE..." (sic).*
> *..."*

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

> *"LA FALTA DE RESPUESTA CLARA Y CONCRETA, A MI PETICION MARCADA CON EL NUMERO DOS... TODA VEZ QUE NO SE ME INFORMO CON CLARIDAD, SI ES NECESARIA DICHA CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA, PARA OBTENER LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES COMERCIALES. YA QUE LA RESPUESTA DADA SE REFIERE A QUE ES NECESARIA LA CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA, PARA DAR POR FINALIZADA LA CONSTRUCCION, SIN EMBARGO NO ACLARA QUE SEA NECESARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES, PUESTO QUE LA CONSTRUCCION PUEDE ESTAR A) MATERIALMENTE CONCLUIDA, PERO B) FORMALMENTE TENGA PENDIENTES TRAMITES ADMINISTRATIVOS. ES POR*

ESO QUE PIDO LA RESPUESTA CLARA Y CONCRETA, ES DECIR, SI ES NECESARIA LA TERMINACION DE OBRA PARA QUE PUEDA OBTENER LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA EL USO DE SUELO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES." (sic)

Con posteriordidad, del estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, pues en atención a los agravios vertidos por el hoy recurrente y de una nueva interpretación a la solicitud de acceso que nos ocupa, la **Dirección de Desarrollo Urbano** se pronunció de nueva cuenta respecto a la información requerida en el contenido de información **2)**, en los términos siguientes:

"...
PARA EL PREDIO AL CUAL SE REFIERE LA SOLICITUD, UBICADO EN LA CALLE 30 NÚMERO 225 POR 67 Y 69 DE LA COLONIA MONTES DE AMÉ, SOLICITARON EL TRÁMITE DE LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, CON EL FIN DE ESTABLECER LOS USOS DE MULTIFAMILIARES DE 2 A 100 UNIDADES Y LOCALES COMERCIALES, TAL Y COMO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL CITADO REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA
...
DE MANERA POSTERIOR SE REALIZÓ EL TRÁMITE DE LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, YA QUE ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS O POSESIONARIOS, CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REPARAR, DESMANTELAR O DEMOLER LAS EDIFICACIONES O INSTALACIONES QUE HUBIERE EN SUS PREDIOS... (ARTÍCULO 26. DEL CITADO REGLAMENTO).

EL PREDIO ANTERIORMENTE SEÑALADO, AL CONTAR CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 DEL MULTICITADO REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA
...
EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE ESTABLECE QUE LE PREDIO UBICADO EN LA CALLE 30 NÚMERO 225 POR 67 Y 69, DE LA COLONIA MONTES DE AMÉ, AL NO CONTAR CON LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA CORRESPONDIENTE AL TERMINARSE LA CONSTRUCCIÓN AUTORIZADA (ART. 37 RCMM), Y COMO PARTE DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN III DEL MULTICITADO REGLAMENTO (III. OTORGAR O NEGAR LICENCIAS O AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y EL USO DE EDIFICACIONES Y PREDIOS A QUE

SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTE REGLAMENTO;) NO ES POSIBLE EMITIR LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL NO HABERSE REALIZADO LA INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EN QUE DICHO INMUEBLE, CABE SEÑALAR QUE LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL ES EL DOCUMENTO, DE AUTORIZACIÓN, QUE EMITE LA DIRECCIÓN, PARA ASIGNARLE A LOS PREDIOS O INMUEBLES UN DETERMINADO USO O DESTINO CUANDO ÉSTE SEA COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN EL PROGRAMA O PLANES PARCIALES Y QUE CUMPLA CON LAS LEYES, REGLAMENTOS, NORMAS Y OTROS REGLAMENTOS APLICABLES (ARTÍCULO 23 DEL RCMM), CONCLUYENDO QUE AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, NO ES AUTORIZA LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL.
..." (sic)

Finalmente, notificó las nuevas gestiones a la parte recurrente el día treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, por medio del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación.

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se desprende que en relación al contenido **2)**, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto, precisando que el predio en cuestión al no contar con la constancia de terminación de obra, no fue posible emitir la licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal, por ende, dicha constancia de terminación de obra si es necesaria para la obtención de la licencia de uso de suelo para el funcionamiento de los locales comerciales que se encuentran en el citado edificio multifamiliar; finalmente, procedió a notificar a la parte recurrente la nueva respuesta el día treinta de septiembre del año dos mil veintitrés, a través del correo electrónico señalado a efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal y como consta en autos.

En ese sentido, se concluye que el sujeto obligado **modificó su respuesta inicial** y **perfeccionó su actuar subsanando y entregando la información solicitada**; el cual fue notificado a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente.

Así, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que las resoluciones de este Organismo Garante pueden sobreseer los recursos de revisión promovidos por los particulares cuando el sujeto

obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, para ello se deben cumplir con los siguientes elementos:

> ***a)*** *El primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; y*
>
> ***b)*** *El segundo consiste en que la impugnación quede sin efecto o sin materia.*

En esos términos, cabe señalar que la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de una modificación o revocación del acto por parte del sujeto obligado responsable, la controversia queda sin materia.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, con la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión a la persona recurrente y notificada a través del correo electrónico del ciudadano, se determina que el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia de conformidad con el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
>
> ***...***
>
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
>
> ***..."***

QUINTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/482/2023, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual rindió alegatos, señaló en su parte conducente lo siguiente: *"...b) Confirmar el presente recurso..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando CUARTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es la Confirmación de la respuesta brindada en el presente asunto, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.